



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
MIRANDA-CAUCA

Miranda - Cauca, siete (7) de octubre de dos mil veinte (2.020).

Pasa a Despacho el presente proceso **EJECUTIVO DE ALIMENTOS** instaurado por la señora **GLORIA PATRICIA CAICEDO BEDOYA**, identificada con la cédula de ciudadanía número 38.876 expedida en Buga Valle, en calidad de madre y representante de su hija **LAURA LICETH BARONA CAICEDO**, identificada con la tarjeta de identidad número 1.192.739.037 expedida en Florida Valle, en contra del señor **JOSE GUILLERMO BARONA MOSQUERA**, identificado con cédula de ciudadanía número 16.889.012 expedida en Florida Valle, en calidad de padre de la menor.

CONSIDERACIONES

Sobre las exigencias del derecho de postulación en los procesos de alimentos y ejecutivos de alimentos:

Para poder admitir la presente demanda, se hace forzoso determinar si en los procesos de alimentos y ejecución de alimentos, es necesario actuar por intermedio de apoderado judicial.

El decreto 196 de 1971 en su artículo 28 señala aquellos procesos en los que se puede "*litigar en causa propia sin ser abogado*" señalando entre aquellos procesos, los procesos de mínima cuantía.

Corresponde entonces determinar si el proceso de alimentos es un proceso de mínima cuantía, para lo cual manifestamos lo siguiente.

El numeral 7 del artículo 21 del Código General del Proceso señala la competencia de los jueces de familia en única instancia para conocer de asuntos "*De la fijación, aumento, disminución y exoneración de alimentos, de la oferta y ejecución de los mismos y de la restitución de pensiones alimentarias*"; lo anterior deja en principio establecido que el proceso de fijación de alimentos no es un proceso de mínima cuantía sino un proceso de única instancia.

Lo anterior se corrobora con lo señalado en el artículo 390 que señala que además de los procesos contenciosos de mínima cuantía, se tramitarán por el proceso verbal sumario otros que por su naturaleza consideró el legislador se debía aplicar este procedimiento; dentro de estos procesos en el numeral 2 se señala los procesos de "*Fijación, aumento, disminución y exoneración de alimentos, y restitución de pensiones alimentarias, cuando no hubieren sido señalados judicialmente*"

Igual postura asume la Corte Suprema de Justicia en Sala de Casación Civil en la Sentencia STC734-2019, pues en la misma estableció que en relación con el derecho de postulación exigido para procesos de alimentos que son parte de los asuntos que conoce la jurisdicción de familia que sean de competencia de única instancia por razón de su naturaleza requiere del derecho de postulación, toda vez que este no se encuentra inmerso dentro de las excepciones

Del artículo 28 del Decreto 196 de 1971; que aprueba litigar en causa propia; y que dicha norma debe ser interpretada de manera restrictiva. Esta postura es reiterada en jurisprudencia desde 1995.

De lo anterior es forzoso concluir que el proceso de fijación de alimentos es un proceso de única instancia, mas no un proceso de mínima cuantía y por tanto para iniciarlo se debe exigir actuar por intermedio de apoderado.

Obligación de las Comisarias de Familias para iniciar las acciones judiciales en pro de los derechos de los menores de edad.

El artículo 82 numeral 11 de la ley 1098 de 2006 señala:

"Corresponde al Defensor de Familia: (...)

11. Promover los procesos o trámites judiciales a que haya lugar en defensa de los derechos de los niños, las niñas o los adolescentes e intervenir en los procesos en que se discutan derechos de estos, sin perjuicio de la actuación del Ministerio Público y de la representación judicial a que haya lugar".

De acuerdo a la real academia de la lengua española promover significa *"Impulsar algo, procurando su logro"* de lo anterior se puede concluir que las obligaciones de los defensores de familia en cuanto a la defensa de los derechos de los niños no solo se da en su intervención en los procesos ya iniciados, sino también como promotores o lo que es lo mismo accionantes en defensa de los derechos de los niños y adolescentes.

Ahora bien, el artículo 98 ibídem contempla una competencia subsidiaria de los comisarios de familia, en dicha norma se indica que en los municipios donde no haya defensor de familia, sus funciones corresponden a los comisarios de familia.

De lo anterior se tiene entonces que es competencia de los comisarios de familia, en aquellos municipios donde no haya defensor de familia, iniciar las acciones judiciales en defensa de los derechos de las niñas, niños y adolescentes.

Obligación del Juez de buscar subsanar las irregularidades procesales para propender por la garantía de los derechos de los menores de edad.

La ley 1098 de 2006 en su artículo 8 señala que todas las personas estamos obligadas a garantizar la satisfacción de los niños niñas y adolescentes, a su vez el artículo 9 ibídem señala que los derechos de aquellos prevalecen sobre los de los demás y eso debe ser analizado entre otras, en toda decisión judicial.

Lo anterior nos lleva a concluir que no obstante en un proceso donde no se discutan derechos de menores de edad la decisión a tomar sería la de no librar mandamiento de pago, en el caso en concreto el funcionario judicial debe buscar mediante las vías judiciales idóneas subsanar las fallas de la demanda.

Caso concreto.

Tenemos que se presentó demanda ejecutiva de alimentos por parte de la señora GLORIA PATRICIA CAICEDO BEDOYA, en calidad de madre y representante de su menor hija LAURA LICETH BARONA CAICEDO, en contra del señor JOSE GUILLERMO BARONA MOSQUERA, pero lo hizo directamente, incumpliendo de esta forma con el derecho de postulación exigido para esta clase de procesos, tal como quedó claro en párrafos anteriores.

Auto Interlocutorio N° 131
Proceso: Ejecutivo A.
Radicación: 2020-00142-00

También se debe decir que en el Municipio de Mirada no existe Defensoría de Familia por lo que en aplicación de la competencia subsidiaria las funciones de estas las asumiría la Comisaria de familia.

Por lo anterior este despacho requerirá a la Comisaria de Familia de Mirada-Cauca para que entre a representar y a fungir como representante judicial de los menores de edad en la presente demanda, otorgándole un término perentorio de 5 días para que en primer medida coadyuve la demanda o realice las correcciones que considere que deben realizarse.

En tal virtud, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE MIRANDA, CAUCA,**

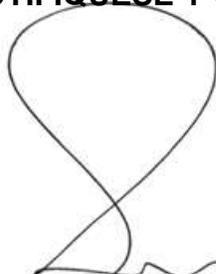
RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la Comisaria de Familia quien ejerce funciones de la Defensoría de Familia para que dentro del término de cinco (5) días proceda a actuar dentro del presente proceso en defensa de los derechos de la menor LAURA LICETH BARONA CAICEDO, presentando las pretensiones que consideren pertinentes.

SEGUNDO: OFICIAR a la Comisaria de Familia de esta Municipalidad para lo de su competencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,



SEGUNDO ANADEIRO MONCAYO JURADO